



**Ramo Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620190011100
Medio de control o Acción	Acción de Tutela
Accionante:	OTONIEL MARTINEZ DE ALBA – XIOMARA VALERA MARTINEZ (Agente oficiosa)
Accionada:	NUEVA EPS.
Jueza	MARIANA DE JESÙS BERMUDEZ CAMARGO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora Xiomara Patricia Valera Martínez, en calidad de agente oficiosa del señor Otoniel Martínez de Alba contra Nueva EPS, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1. Hechos relevantes:

Se afirma lo siguiente:

Que el señor Otoniel Martínez de Alba se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud a través de la Nueva EPS.

Que es adulto un mayor de 67 años de edad y que para el 15 de noviembre de 2018 le fue diagnosticada la patología de “Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA)”, que en su sentir, es una enfermedad crónica, degenerativa y posteriormente discapacitante, que afecta las neuronas motoras encargadas de controlar los músculos voluntarios.

Que debido a la enfermedad ha perdido la movilidad de sus extremidades, concretamente la movilidad de su pierna izquierda, hasta el punto que no la puede mover, lo que le conlleva dificultad para caminar y realizar sus actividades cotidianas.

Que el 16 de noviembre de 2018 el médico tratante le prescribió la ingesta de una droga esencial denominada RILUZOL, que hasta la presente no le ha sido suministrada, ocasionándole un gran perjuicio a su estado de salud, pese a que fue ordenada y autorizada por la EPS accionada.

Que de una petición radicada ante la Nueva EPS el 19 de febrero de presente año, no obtuvo respuesta frente a la solicitud del suministro del medicamento, hecho que le vulnera su derecho fundamental a la información, de igual manera, constituye una falta disciplinaria, por no haberse contestado dentro del término perentorio de los 15 días siguientes a la radicación de la petición.

II.2. Solicitud:

El accionante a través de agente oficiosa pretende se le proteja sus derechos fundamentales a la vida digna y salud. En tal sentido, aspira que el Juez Constitucional adopte medidas de protección y ordene a la Nueva EPS suministre del medicamento RILUZOL de 50 miligramos.

II.3. Trámite Procesal.

La acción de tutela de la referencia fue presentada ante la Oficina Judicial el 7 de mayo de 2019, asignando su conocimiento a esta agencia judicial. El expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho, a las 2:48 de la tarde del 7 de mayo.

El auto admisorio de la tutela fue proferido el 7 de mayo de 2019, decisión en la que fue negada la solicitud de medida provisional, siendo surtidas, en esa misma calenda, las notificaciones a la accionante y a la entidad accionada, a través de correo electrónico, tal y como lo dan cuenta las diligencias militantes a folios 29-34 del expediente.

II.4. Posición de la accionada.

En escrito enviado a través de correo electrónico el 14 de mayo de 2019 (fls. 38-59), la entidad accionada Nueva EPS S.A. a través de apoderado judicial se pronunció de los hechos y pretensiones de la tutela, pidiendo sea denegada por improcedente la solicitud de amparo constitucional, debido a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

III.- CONSIDERACIONES.

III.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

III.2. Legitimidad activa.

Otoniel Martínez de Alba, en su calidad de usuario del sistema de salud, a quien presuntamente no se le ha hecho entrega de un medicamento para el manejo de la patología que padece y que fuese prescrito por el médico tratante de la EPS a la que se encuentra afiliado.

III.3. Legitimidad pasiva.

Nueva EPS es la entidad que presuntamente ha omitido la entrega del medicamento requerido por el accionante.

III.4. Problema jurídico.

Una vez revisados los argumentos de la parte accionante y la respuesta emitida por la entidad accionada, la presente controversia plantea, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la entidad accionada –Nueva EPS- los derechos fundamentales invocados por señor Otoniel Martínez de Alba, al presuntamente omitir el suministro del medicamento RILUZOL de 50 Miligramos, ordenado para el tratamiento de la patología que padece?

Planteados el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y especialmente, reseñará las líneas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en relación con las garantías demandadas, sustento de la decisión que ha de adoptarse.

III.5. Marco normativo.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política establece la salud como un servicio público y garantiza a toda persona el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia T 418/2013 se refirió en los siguientes términos frente a la salud como derecho fundamental:

“Esta Corte ha defendido en reiteradas oportunidades la fundamentabilidad (sic) del derecho a la salud. De manera general ha sostenido la tesis según la cual la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Este entendimiento del derecho a la salud reivindica una concepción susceptible de ser aplicable a las dimensiones física y psicológica del ser humano y le otorga un carácter de medio para la materialización de otros derechos”.

Posteriormente, en sentencia T-121/2015 complementó:

“En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada”.

Ahora bien, huelga recordar que inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

No obstante, la jurisprudencia de la Alta Corporación evolucionó y reconoció a la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Con el ánimo de ratificar la vocación de derecho fundamental al derecho a la salud, la Corte en la sentencia T-016 de 2007, determinó el carácter fundamental de todos los derechos sin diferenciar si se tratan de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, por lo que se pronunció de la siguiente manera:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad

aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)".

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional consideró:

"(...) El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios..."

"ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EXAMENES O PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS. La procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere. En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS"

Lo anterior, se refiere a una clara concepción establecida por la Corte Constitucional acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional; partiendo de este presupuesto le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana.

En virtud de tal compromiso se debe promover el acceso a la salud mediante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el objetivo de satisfacer el goce efectivo de sus afiliados.

Ahora bien, la Corte ha establecido respecto al derecho a la salud que este se rige por los principios de integralidad y continuidad en el servicio. Respecto al primero, en sentencia T 289/2013 señaló:

"De manera reiterada, la Corte se ha pronunciado sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS). Al respecto, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le

¹Sentencia T-781/13.

impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

A su vez, en sentencia T-380/2015 estableció respecto al principio de integralidad que por este debe entenderse:

“La ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.”

En cuanto al principio de continuidad, el Alto Tribunal en sentencia T-14/2016 señaló:

“Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.”

Mas adelante, en sentencia T-022/2014 precisó que:

“La Corte ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad.”

Con base en la anterior jurisprudencia, concluye el Despacho que se está ante una vulneración al derecho fundamental a la salud y de acceso a los servicios del mismo, cuando son expedidas las órdenes por los médicos adscritos a las empresas prestadoras de salud sin que estas últimas correspondan al deber de garantizar que el paciente efectivamente reciba el tratamiento completo y eficaz para la patología que lo aqueja.

Por tanto, la mora en la expedición de una autorización, la tardanza en la agenda de una cita con el médico especialista o en la práctica del procedimiento clínico, así como el no suministro oportuno de un medicamento, son conductas que sin lugar a dudas, colocan en riesgo la integridad física y por consiguiente la salud del paciente, toda vez que la obligación

legal y constitucional de las empresas prestadoras de salud es la de brindar oportuna y eficientemente el servicio.

CASO CONCRETO.

En este asunto tutelar encontramos que el señor Otoniel Martínez de Alba depreca que el Juez Constitucional le proteja las garantías demandadas en el sentido que se ordene a la Nueva EPS suministre el medicamento RILUZOL de 50 miligramos, que le fuera ordenado y autorizado por el médico tratante.

Se duele el accionante que aunque el medicamento RILUZOL de 50 miligramos le fue prescrito desde el 16 de noviembre de 2018, no se le ha hecho entrega del mismo, circunstancia que lo forzó a presentar un derecho de petición el presente año, del que tampoco no obtuvo respuesta.

De cara a la tutela, NUEVA EPS pide su no prosperidad, aduciendo que en lo concerniente al suministro de medicamentos, la entidad únicamente se limita a brindar el soporte de la tecnología que requiere el profesional de la medicina que ordena el medicamento para el correcto diligenciamiento del formulario MIPRES y a la emisión de la autorización generada por el Ministerio de Salud, dentro de la red de dispensarios contratadas para tal fin.

Recalcó que para el presente caso, el médico tratante no realizó en debida forma la solicitud al MIPRES, y por tal razón se debe volver a realizar la solicitud con el diligenciamiento respectivo y ordenado en la norma.

Sobre el tratamiento integral colocó de presente que por vía de tutela no podría ordenarse la cobertura de atención integral en materia de suministro de medicamentos y tratamientos futuros.

En todo caso solicitó, que en la eventualidad que la tutela le sea desfavorable a los intereses de su representada, se ordene expresamente en la parte resolutive de la sentencia que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, pague a la Nueva EPS S.A. el 100% del costo de los servicios de salud que no estén autorizados en el Plan de Beneficios en Salud (Resolución No. 5269 de 2017- por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC) y le sean suministrados al usuario, dentro de los 15 días siguientes a la formulación de la cuenta pertinente.

Pues bien, tras valorar en conjunto las pruebas adosadas con la solicitud de tutela y las aportadas por la accionada, entre ellas, la Evolución Médica que hace parte de la Historia

Clínica del señor Otoniel Martínez de Alba y la prescripción del medicamento, ambas, emanadas por el Centro Neurológico del Norte; la pre- autorización de servicios; el Formato de Solicitud Individual de Medicamentos, Procedimientos y otros servicios fuera del POS y el derecho de petición de 14 de marzo de 2019²³, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos: (i) la patología diagnosticada al paciente corresponde a una enfermedad de las neuronas motoras con diagnóstico de “Esclerosis Lateral Amiotrófica”, que le genera dificultad para la marcha y el habla, además de desorientación, entre otras manifestaciones; (ii) el tratamiento consistió en la ingesta del medicamento RILUZOL de 50 miligramos ordenado por el médico especialista en Neurología, Jesús Eduardo Ruiz Aguirre, adscrito al Centro Neurológico del Norte, IPS que hace parte de la red de entidades contratadas por la Nueva EPS; (iii) la droga fue ordenada el 16 de noviembre de 2018 y, (iv) el medicamento tiene por fin descartar otra condición denominada síndrome de ELA.

Contrasta lo probado con la ausencia de demostración de hechos tales como, que el medicamento haya sido en alguna oportunidad entregado al señor Otoniel Martínez de Alba o a su agente oficiosa u otro familiar. De lo que se infiere, que desde el 16 de noviembre de 2018 hasta cuando el médico tratante le prescribió la ingesta de esa droga; antes y durante del trámite de la presente tutela, el paciente se ha visto en la insuperable imposibilidad de seguir el tratamiento dada la negativa tácita de la NUEVA EPS en suministrarlo después de más de seis (6) meses de haberle sido formulado.

Ni aún con el derecho de petición elevado por la hija del accionante, señora Mónica Patricia Martínez Donado, cuya fecha de radicación reza 14 de marzo de 2018, se pudo lograr la entrega del medicamento, garantía que de paso dígase, también le fue soslayada al paciente, de no dejarse en la indiferencia que la Nueva EPS no contestó a esa solicitud dentro del término legal y sobre ese aspecto en el informe de la tutela, guardó sigiloso silencio.

Contrariamente a lo probado, en el expediente no se tiene por demostrado que el medicamento se encuentre excluido del Plan de Beneficios en Salud adoptado por la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que en ese puntual y medular aspecto, el apoderado de la enjuiciada no se pronunció.

No se escapa a nuestro análisis del asunto, lo alegado por la accionada como excusa para no proveer la droga al paciente. Según Nueva Eps, tendría que volverse a realizar la solicitud del medicamento con el llenado en el sistema MIPRES de los datos requeridos para su autorización, ello, a consecuencia del error en que incurrió el médico tratante al no haber diligenciado en debida forma la solicitud de la fórmula.

² Fls.10-24.

³ Fls.9-17.

En primer lugar, hay pruebas en el dossier que evidencian que el médico especialista en Neurología, Jesús Eduardo Ruiz Aguirre, adscrito al Centro Neurológico del Norte, formalizó la petición del medicamento a través del Formato de Solicitud Individual de Medicamentos, Procedimientos y otros servicios fuera del POS, que lleva su sello y su firma, en donde se justifica desde la perspectiva técnico científica la orden del tratamiento.

En segundo orden, frente al derecho de petición del 14 de marzo de 2019 que presentara la hija del accionante, se insistió en la entrega del medicamento. Sin embargo, ninguna respuesta frente a esa solicitud se le dio, colocando de presente el error en el ingreso del medicamento para su autorización en el Sistema MIPRES. Traduce esto que, a sabiendas de una posible inconsistencia en la digitación de la autorización del medicamento, - no demostrada durante estas diligencias-, la accionada guardó silencio, haciendo perdurar no solo la vulneración del derecho fundamental a la salud del paciente, sino, además, la violación de la garantía de derecho de petición.

Solo resta por decir que la obligación constitucional y legal de las empresas prestadoras del servicio de salud presupone que la atención que requiera el usuario sea recibida sin demora alguna, es decir, sin dilaciones injustificadas de ningún orden, esto es, contractual, presupuestal o administrativo.

De manera alguna, puede excusarse ninguna EPS en los errores operativos de su personal, incluso, en las inconsistencias que provengan de las IPS que constituyan su red de servicios, para negar el acceso del servicio de salud. Pues bien, inter administrativamente, pueden adelantar las gestiones que sean necesarias para sortear las situaciones que pueda afectar la continuidad o la regularidad de la atención, tal y como, sin pruebas, arguye el apoderado de la entidad accionada.

Finalmente, a propósito de la solicitud de recobro al FOSYGA, hoy, ADRES a la que aspira la parte pasiva de este trámite constitucional, viene al caso advertir que el Consejo de Estado ha sostenido que no es procedente que el juez de tutela tenga que disponer orden alguna para que las EPS puedan recobrar los costos o gastos en que incurran con ocasión de la prestación del servicio de salud a sus afiliados. En efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, señaló:

"(...) Finalmente, se reitera el criterio adoptado por esta Sección en relación con la solicitud de la orden de recobro por la prestación del servicio al Fosyga, según el cual al juez de tutela no le corresponde emitir una decisión en tal sentido, toda vez que el origen de la facultad de realizar ese recobro es legal y no jurisprudencial, tal y como se expresó en el fallo de 26 de mayo de 2016."⁴

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO providencia de 2 febrero de 2017. Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00718-

Adviértase entonces que, de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha indicado que en los casos de afectación al derecho a la salud eventualmente resulta necesario adoptar medidas urgentes para su protección, para lo cual las EPS, para hacer efectivos los derechos de sus afiliados, deberán adoptar todas aquellas determinaciones que garanticen la prestación del servicio o procedimiento requerido, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, manteniendo esta la facultad de recobrar al Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, los gastos en que incurra por la prestación del servicio no POS, sin que para ello requiera que el juez del amparo le confiera expresamente en el fallo dicha facultad.

En punto de esa prerrogativa la jurisprudencia constitucional ha sido insistente en que las EPS tienen derecho al reintegro de los valores que no están obligadas legalmente a asumir mediante el ejercicio de la repetición contra el Fosyga, hoy, ADRES, pues existe la necesidad de preservar el equilibrio financiero del sistema, pero igualmente sostiene que el derecho al recobro no deviene de la jurisprudencia, sino de la ley con sus decretos reglamentarios; de allí que, aquél proviene *ope legis*, sin que exista necesidad de orden judicial que así lo disponga; puesto que la repetición viene a ser en sujeción a la legislación, de manera que no hay lugar a movilizar el aparato judicial por el solo hecho de que en la orden de tutela se hubiere o no hecho pronunciamiento al respecto.

Se concluye de lo expuesto, que no habrá lugar a ordenar recobro alguno en favor de Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

IV.- FALLA:

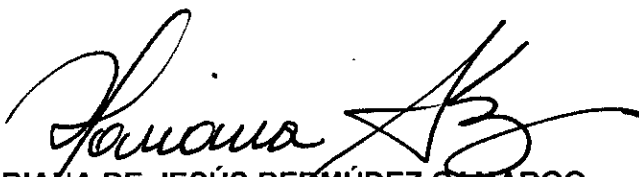
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con vida digna del señor Otoniel Martínez Del Alba, solicitado por su agente oficiosa, señora Xiomara Valera Martínez, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo. En consecuencia se **ORDENA** al Representante Legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, se disponga, con carácter urgente, la entrega inmediata del medicamento **RILUZOL de 50 miligramos**, que se le deberá garantizar su suministro por el término de tres (3) meses, en concordancia a la dosificación indicada por el médico tratante en la orden de 16 de noviembre de 2018.

Para acreditar la entrega del medicamento y por consiguiente, tener por acatado el fallo, NUEVA EPS deberá allegar dentro del plazo señalado en precedencia, una constancia que indique la fecha y hora de la entrega del medicamento que deberá venir firmada por el paciente, o en su defecto, por la persona que en este trámite actuó como su agente oficiosa.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: REMITIR el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/JFMP

